

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga el exequátur de ley para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Al Doctor Juan Manuel Lira Anglada, como Abogado;
- b) Al Doctor Francisco Celio Carías Dominici, como Abogado;
- c) Al Doctor José Antonio Arias Rondón, como Abogado; y
- d) A la Doctora Ana Altagracia Meyreles Soler, como Abogado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintin días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1758 que concede varias jubilaciones con pensión del Estado.
G. O. No. 7992, junio 6, 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1758

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) Al señor Pedro Marino Aybar Virches, una pensión de ochenta y seis pesos oro (RD\$86.00) mensuales;
- b) A la señora Altagracia Arias Vda. Ramírez, una pensión de diez pesos oro (RD\$10.00) mensuales;
- c) A la señora Estervina Olivier de Jiminián, una pensión de cuarenta y ocho pesos oro (RD\$48.00) mensuales; y
- d) Al señor Federico Mateo L., una pensión de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113o. de la Independencia, 93o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1759 que concede a la Azucarera Nacional, C. por A., el beneficio de las franquicias establecidas por la Ley sobre Franquicias Industriales y Agrícolas.— G. O. 7988 mayo 2, 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1759

CONSIDERANDO: Que por Decreto del Poder Ejecutivo No. 1043 del 28 de julio de 1955, se le concedió el beneficio de las franquicias industriales y agrícolas establecidas por la Ley No. 2236 del 16 de enero de 1950 a la Azucarera Nacional, C. por A., compañía agrícola-industrial dedicada al cultivo de la caña y a la producción de azúcar, mieles y otros productos derivados de la caña, constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en esta ciudad, para todo lo que se refiera, tenga o tuviere relación con las empresas azucareras de su propiedad, Ingenio Porvenir, de San Pedro de Macorís, Central Catarey, en la Provincia Trujillo, y los Centrales Monte Llano y Amistad, en la Provincia de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que la nombrada Azucarera Nacional, C. por A., ha adquirido todos los bienes que constituyen el activo social de la Ozama Sugar Co., Ltd., entre los que se incluye el Ingenio Ozama con todas sus dependencias;